

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

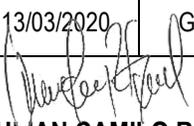
GGN-2023-P-0205

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503411	RES-210-5913	5/04/2023	GGN-2023-CE-0588	26/04/2023	PCC
2	502481	RES-210-5882	17/03/2023	GGN-2023-CE-0595	11/04/2023	PCC
3	UGQ-10211	RES-210-5765	30/12/2022	GGN-2023-CE-0594	25/04/2023	PCC
4	507358	RES-210-5859	12/04/2023	GGN-2023-CE-0602	28/04/2023	SAT
5	507344	RES-210-5861	12/04/2023	GGN-2023-CE-0604	28/04/2023	SAT
6	507352	RES-210-5897	12/04/2023	GGN-2023-CE-0605	28/04/2023	SAT
7	507414	RES-210-5922	12/04/2023	GGN-2023-CE-0606	28/04/2023	SAT
8	507325	RES-210-5829	20/02/2023	GGN-2023-CE-0512	29/03/2023	SAT
9	507329	RES-210-5830	20/02/2023	GGN-2023-CE-0511	29/03/2023	SAT
10	507322	RES-210-5831	20/02/2023	GGN-2023-CE-0510	29/03/2023	SAT
11	20606	VSC-000928, VSC-000387	15/10/2019; 19/03/2021	GGN-2022-CE-0992	23/12/2019	TITULO
12	19315	VSC-000646	9/10/2020	GGN-2022-CE-2384	31/12/2021	TITULO
13	OAN-16171	VCT-000248	13/03/2020	GGN-2023-CE-0314	11/09/2020	SOLICITUD


JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0205

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

14	OBM-11451	GCT-000542	4/06/2021	GGN-2022-CE-3056	9/08/2022	SOLICITUD
15	OE6-11471	VCT-703,000089	23/12/2022; 9/03/2023	GGN-2023-CE-0284	24/03/2023	SOLICITUD
16	NHF-11451	VCT-000315	30/04/2021	GGN-2023-CE-0405	6/07/2021	SOLICITUD
17	NHH-16171	VCT-000261	23/04/2021	GGN-2022-CE-1207	21/05/2021	SOLICITUD
18	NHO-11081	VCT-001040	31/08/2020	GGN-2023-CE-0407	21/05/2021	SOLICITUD
19	OGC-08211	GCT-00138, GCT-000290	13/02/2019; 22/05/2020	GGN-2022-CE-3831	3/11/2020	SOLICITUD
20	EHF-131	VSC-000710	9/10/2020	GGN-2022-CE-2011	31/08/2021	TITULO



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5913 (05 de abril de 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503411**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades

ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S., identificado con NIT. 900764350-6**, radicó el día 3 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS, ubicado en el municipio de OTANCHE, en el departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. **503411**.

Que, mediante el **AUTO No. AUT-210-3453 del 1 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 213, fijado el 9 de diciembre de 2021**, se dispuso a requerir al proponente *“(..)* para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA

*Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503411** (...)*". Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que la sociedad proponente, el **14 de diciembre de 2021**, aportó un documento en donde manifiesta: *"Informamos a ustedes que nuestra empresa GENERACION DE TALENTOS SAS identificada con Numero de identificación Tributaria NIT: 900.764.350.-6 ubicada en la calle 77 No 13 - 47 oficina 410 **no requiere auditar y validar sus EEFF de la vigencia 2020 por medio de un revisor fiscal debido a que nuestro requerimiento esta para la vigencia 2021. Es decir, los EEFF con corte a 31 de diciembre de 2021 deben estar auditados y evaluados por el revisor fiscal que se nombre en la próxima asamblea general de accionistas que se realizará en marzo del 2022**".*

Que se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

"(...)La sociedad proponente dentro del término otorgó documentos y diligencia de información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-3453 del 01/DIC/2021 Estado 213 de 09/DIC/2021. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (...)".

Que se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

*"(...) Revisada la documentación contenida en el Número de placa 503411 y radicado 35882-0 de fecha 03/NOV/2021, se observa que el proponente GENERACIÓN DE TALENTOS SAS, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente GENERACIÓN DE TALENTOS SAS, presenta documento firmado por DENNIS FERNANDO GRANDAS MORA, como representante legal, donde expone que no requiere auditar y validar su EEFF de la vigencia 2020 por medio de un revisor fiscal debido a que nuestro requerimiento está para la vigencia 2021. Los EEFF con corte a 31 de diciembre de 2021 deben estar auditados y evaluados por el revisor fiscal que se nombre en la próxima asamblea general de accionistas que se realizará en marzo del 2022, cabe resaltar que el fundamento expuesto no es suficiente, dado que debe cumplir con los requisitos definidos en el parágrafo 2, del artículo 13 de la ley 43 de 1990, **por lo tanto, es su obligación tenerlo aún para Estados Financieros de las vigencias 2020-2019.***

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GENERACIÓN DE TALENTOS SAS, de acuerdo con evaluación realizada mediante tarea 8424625 del 12 de noviembre de 2021, CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 8,96 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 12 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 10.267.987.432,00. Inversión: \$ 289.116.897,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera, cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la evaluación: *El proponente GENERACIÓN DE TALENTOS SAS, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3453 del 01 de diciembre de 2021, dado que no allegó estados financieros auditados y validados por medio de un revisor fiscal, por tanto, no cumple con el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018. (...). (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, jurídica y económica, verificó las condiciones de la propuesta de contrato de concesión minera No. **503411**, estableciendo que *“(...) Conforme la evaluación económica, la sociedad NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3453 del 01 de diciembre de 2021, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2021 (...).”* Por consiguiente, se tomó la decisión de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en Auto de requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)**” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **503411**, soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones, se concluye que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **AUTO No. AUT-210-3453 del 1 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 213, fijado el 9 de diciembre de 2021**. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.**503411**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503411**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad la sociedad **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S., identificado con NIT. 900764350-6**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. AMANTE LAGUARDA-ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0588

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5913 DEL 05 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503411**, proferida dentro del expediente **No. 503411**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GENERACION DE TALENTOS SAS**, identificada con NIT número **9007643506**, el día 11 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0340**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5882 (17 MARZO DE 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502481”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. hoy CANTERAS DE LOS ANDES S. A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, con NIT. 800102956-6, radicó el día 08/SEP/2021,

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS, CALCITA, MARMOL Y TRAVERTINO**, ubicado en el municipio de MONTERÍA, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. **502481**.

Que mediante Auto AUT-210-4019 de 16 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 47 del 18 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. CANTERAS DE LOS ANDES hoy S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION, con NIT. 800102956-6**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502481**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. CANTERAS DE LOS ANDES hoy S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION, con NIT. 800102956-6**, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502481**.

Que la sociedad proponente el día 18/MAR/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4019 del 16/MAR / 2 0 2 2 .

Que el día 18/MAR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y d e t e r m i n ó :

Revisada la documentación contenida en la placa 502481, radicado 32118-1, de fecha 18 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4019 del 16 de marzo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 18 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

- 1. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador LIBIA ORTEGA ROLDAN quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 06 de mayo del 2021.*
- 2. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del revisor fiscal OZIEL DE J ZAPATA Z, quien firmo los estados financieros. Con fecha de expedición 06 de mayo del 2021.*
- 3. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 24 de marzo del 2021.*

Conclusión de la Evaluación:

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, Por lo tanto se requiere que p r e s e n t e :

Se requiere que el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. presente:

- 1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador LIBIA ORTEGA ROLDAN quien firmo los estados financieros.*
- 2. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del revisor fiscal OZIEL DE J ZAPATA Z, quien firmo los estados financieros*
- 3. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*
- 4. Se requiere que corrija la cifra de activo corriente la cual debe coincidir con la cifra de los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020, adicionalmente no coinciden los valores de los estados financieros con los valores de la información declarada, lo cual se debe explicar para proceder a evaluar los indicadores.*
- 5. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, solo si no cumple con los indicadores:*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería :

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería:

Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería:

Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

Que el día 18/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación de los requerimientos

realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, resultaba necesario realizar un nuevo requerimiento, esta vez, para que la sociedad proponente subsanara las anotaciones realizadas, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502481**.

Que mediante Auto AUT-210-4036 de 22 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 49 del 23 de marzo de 2022 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 24 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4036 de 22 de marzo de 2022.

Que el día 25 de marzo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Córdoba- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Superposición total- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MONTERÍA - CÓRDOBA MAPAS de tierras-0348-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 05 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación.'"

Que el día 25 de marzo de 2022 con alcance de fecha 27 de diciembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A presenta matrícula profesional de la contadora LIBIA ORTEGA ROLDAN, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública.

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A presenta matrícula profesional del contador OZIEL DE JESUS ZAPATA ZAPATA, quien firmó los Estados Financieros como revisor fiscal.

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora LIBIA ORTEGA ROLDAN, quien firmó los Estados Financieros como contadora pública. Con fecha de generación del documento del 24 de marzo de 2022.

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador OZIEL DE JESUS ZAPATA ZAPATA, quien firmó los Estados Financieros como revisor fiscal. Con fecha de generación del documento del 24 de marzo de 2022.

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A presenta registro único tributario vigente. Con fecha de generación del documento del 24 de marzo de 2022.

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora LIBIA ORTEGA ROLDAN, como contadora pública y OZIEL DE JESUS ZAPATA ZAPATA, quien firmó los Estados Financieros como revisor fiscal.

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A presenta certificación firmada por OZIEL DE JESUS ZAPATA ZAPATA, quien firmó los Estados Financieros como revisor fiscal, donde especifica que los estados financieros bajo NIIF de la empresa se han elaborado de acuerdo con el Anexo N° 2 Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y su modificadorio 2496 de 2015 (incorpora el Decreto 3022 de 2013) emitido por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que incorpora la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Adicional certifica que los

Estados Financieros bajo NIIF contienen información con normas contables que pueden ser diferentes a los registrados fiscalmente en la Declaración de Renta que se rige por normas tributarias locales colombianas, pero en el mismo no se aclara el motivo de las diferencias entre las cifras de los Estados Financieros y las registradas en la declaración de renta.

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la plataforma ANNA Minería se puede observar que el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A, fue requerido mediante Auto AUT-210-4019 del 16 de marzo de 2022, notificado por estado 047 del 18 de marzo de 2022, donde en el artículo 1º, se requiere para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

De acuerdo a Evaluación realiza mediante tarea 9616542 del 18 de marzo de 2022, se concluye que el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo con lo requerido en el Auto AUT-210-4019 del 16 de marzo de 2022, notificado por estado 047 del 18 de marzo de 2022 lo establecido en el artículo 4º y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, Por lo tanto se requiere que presente: Se requiere que el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. presente: 1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador LIBIA ORTEGA ROLDAN quien firmo los estados financieros. 2. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del revisor fiscal OZIEL DE J ZAPATA Z, quien firmo los estados financieros 3. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. 4. Se requiere que corrija la cifra de activo corriente la cual debe coincidir con la cifra de los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020, adicionalmente no coinciden los valores de los estados financieros con los valores de la información declarada, lo cual se debe explicar para proceder a evaluar los indicadores. 5. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, solo si no cumple con los indicadores.

Revisada la documentación contenida en la placa 502481 el radicado 32118-2, de fecha 24 de marzo de 2022, se observa que el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

NOTA: Es importante aclarar que la información allegada por el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A y tendiente a cumplir con lo requerido en el Auto AUT-210-4036 del 22 de marzo de 2022, fue adjuntada el 24 de marzo de 2022, a través de la plataforma ANNA Minería.

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4036 del 22 de marzo de 2022, dado que no presenta explicación clara con respecto a las diferencias presentadas entre la información descrita en los Estados Financieros y la información registrada en la declaración de renta con corte al 31 de diciembre de 2020, de igual forma no presenta Aval Financiero tal como se describe en la parte motiva del Auto.

No se realiza evaluación de indicadores, por lo tanto, el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A NO CUMPLE, dado que no coinciden las cifras de los estados financieros con la información declarada, en los estados financieros presenta un activo total de \$ 16.177.748.180,00 y patrimonio de \$ 3.289.214.978,00 y en la información de la declaración de renta presenta patrimonio bruto de 10,083,776,000 y patrimonio neto 1,043,928,000, dado lo anterior las cifras no son verificables, se allega certificación firmada por OZIEL DE JESUS ZAPATA ZAPATA, como revisor fiscal, pero en la misma no se aclara el motivo de las diferencias entre las cifras de los Estados Financieros y las registradas en la declaración de renta, por lo tanto NO CUMPLE, dado que esta certificación se allega como respuesta a

requerimiento realizado de acuerdo a los resultados de la Evaluación elaborada mediante tarea 9616542 del 18 de marzo de 2022.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza evaluación de indicadores, por lo tanto, el proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A NO CUMPLE, dado que no coinciden las cifras de los estados financieros con la información declarada, en los estados financieros presenta un activo total de \$ 16.177.748.180,00 y patrimonio de \$ 3.289.214.978,00 y en la información de la declaración de renta presenta patrimonio bruto de 10,083,776,000 y patrimonio neto 1,043,928,000, dado lo anterior las cifras no son verificables, se allega certificación firmada por OZIEL DE JESUS ZAPATA ZAPATA, como revisor fiscal, pero en la misma no se aclara el motivo de las diferencias entre las cifras de los Estados Financieros y las registradas en la declaración de renta, por lo tanto NO CUMPLE, dado que esta certificación se allega como respuesta a requerimiento realizado de acuerdo a los resultados de la Evaluación elaborada mediante tarea 9616542 del 18 de marzo de 2022, no allega Aval Financiero tal como se describe en la parte motiva del Auto AUT-210-4036 del 22 de marzo de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 28 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-4036 de 22 de marzo de 2022, dado que NO CUMPLÍO con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-4036 de 22 de marzo de 2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502481**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502481**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. hoy CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION, con NIT. 800102956-6**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANNI LAUQUASO ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0595

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5882 DEL 17 DE MARZO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502481**, proferida dentro del expediente **No. 502481**, fue notificada personalmente a la sociedad **CANTERAS DE LOS ANDES S.A.**, identificada con NIT número **800102956**, el día 23 de marzo de 2023, fecha en la cual compareció el señor **RODRIGO MEJIA TRULLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **70103360**, en calidad de representante legal de la sociedad, al PAR MEDELLIN, tal como consta en la constancia de notificación personal de la misma fecha. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5765 (30 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-10211**”*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **Doralia Barreneche Moyano identificada con la cédula de ciudadanía 32191144, Nemecio Villamizar Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía 88166428, Evangelista Villamizar Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía 13467287, Sonia Santos de Ardila identificada con la cédula de ciudadanía 63347928, Saul Eliecer Tabora Jimenez identificado con la cédula de ciudadanía 15536573**, radicaron el día **26/JUL/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHITAGÁ, SILOS** departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **UGQ-10211**.

Mediante resolución No. 210-2410 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 esta autoridad minera ordenó declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-10211 respecto de los proponentes **Evangelista Villamizar Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía 13467287, Sonia Santos de Ardila identificada con la cédula de ciudadanía 63347928, Saul Eliecer Tabora Jimenez identificado con la cédula de ciudadanía 15536573** y continuar el trámite con los proponentes **Doralia Barreneche Moyano identificada con la cédula de ciudadanía 32191144 y Nemecio Villamizar Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía 88166428**.

Dicho acto administrativo fue notificado el día veintiséis (26) de julio de 2021 a las 18:31, de conformidad con la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04276; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 10 de agosto de 2021 según constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03854 del 16 noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual quedó agotada la sede administrativa.

Que mediante Auto No. AUT-210-4838 DEL 16/06/2022, notificado por estado jurídico No. 107 del 21 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UGQ-10211.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 08 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-10211, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: **“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”**

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión UGQ-10211, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUT-210-4838 DEL 16/06/2022 se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la

propuesta de Contrato de Concesión No. **UGQ-10211**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGQ-10211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UGQ-10211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **Doralía Barreneche Moyano** identificada con la cédula de ciudadanía 32191144 y **Nemecio Villamizar Villamizar** identificado con la cédula de ciudadanía 88166428 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN

Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0594

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5765 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGQ-10211**, proferida dentro del expediente **No. UGQ-10211**, fue notificada electrónicamente al señor **NEMECIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número **88166428**, el día 08 de marzo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0156**. De la misma forma, fue notificada a la señora **DORALIA BARRENECHE MOYANO**, identificada con cedula de ciudadanía número **32191144**, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0120**, fijada el 31 de marzo y desfijada el 10 de abril de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5859 12/04/2023

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507358**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VIA RUTA 64 identificado con NIT 901484856-2, radicó el día **07/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **FUENTE DE ORO, GRANADA**, departamento (s) de Meta, solicitud radicada con el número No. **507358**.

Que mediante Auto AUT-210-5235 de fecha 31/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 09/MAR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5235 de fecha 31/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5235 de fecha 31/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507358**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507358** por parte del CONSORCIO VIA RUTA 64 identificado con NIT 901484856-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VIA RUTA 64 identificado con NIT 901484856-2 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **FUENTE DE ORO, GRANADA** departamento Meta, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507358**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0602

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-5859 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507358**, proferida dentro del expediente **No. 507358**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO VIA RUTA 64**, identificada con NIT número **9014848562**, el día 13 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0349**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5861 (12/04/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507344**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, radicó el día **29/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **FRESNO**, departamento (s) de **Tolima**, solicitud radicada con el número No. **507344**.

Que mediante Auto AUT-210-5227 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 29 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 02/MAR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5227 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento (en debida forma) al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5227 de fecha 12/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507344**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507344** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **FRESNO** departamento **Tolima**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507344**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0604

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-5861 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507344**, proferida dentro del expediente **No. 507344**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS**, identificada con NIT número **901211817**, el día 13 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0347**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5897 (12/04/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507352**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, radicó el día **02/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **ARMERO (Guayabal)**, **LÉRIDA**, departamento (s) de Tolima, solicitud radicada con el número No. **507352**.

Que mediante Auto AUT-210-5234 de fecha 27/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 11/ENE/2023 y la evaluación jurídica de fecha 06/ENE/2023, adicionalment,e se requirió al interesado para que ingresara a la plataforma Anna minería y ajustara su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la Zona de Utilidad Pública - Proyecto de Iniciativa Privada Cambao- Manizales - Resolución ANI 1457 de fecha 19 de agosto de 2015, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial. Artículo Primero: declárase de utilidad pública e interés social el proyecto de iniciativa privada Cambao-Manizales. Radicado ANM 20211001091752 de fecha 19/03/2021, Radicado ANI 20216040079941 de fecha 18/03/2021, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 13/MAR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5234 de fecha 27/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5234 de fecha 27/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507352**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507352** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ARMERO (Guayabal), LÉRIDA** departamento Tolima, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507352**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0605

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-5897 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507352**, proferida dentro del expediente **No. 507352**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS**, identificada con NIT número **901211817**, el día 13 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0348**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5922

12/04/2023

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507414**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, radicó el día **26/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CONDOTO**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507414**.

Que mediante Auto AUT-210-5240 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 27/ENE/2023 y en la evaluación jurídica de fecha 06/FEB/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/MAR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5240 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5240 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507414**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507414** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CONDOTO** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507414**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0606

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-5922 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507414**, proferida dentro del expediente **No. 507414**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS**, identificada con NIT número **901211817**, el día 13 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0350**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5829 (20 de febrero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507325**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto

1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **26/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **YUMBO**, departamento (s) de **Valle del Cauca**, solicitud radicada con el número No. **507325**.

Que mediante Auto AUT-210-5217 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que , allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico, que el solicitante considerara necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 29 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 27 de diciembre de 2022 so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/FEB/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5217 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5217 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del 13/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507325**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507325** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **YUMBO** departamento **Valle del Cauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507325**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-0512

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No RES-210-5829 del 20 de Febrero de 2023**, “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 507325”, proferida dentro del expediente 507325, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S. identificada con NIT No 901.211.817-4; el 17 de Marzo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0215, quedando ejecutoriada y en firme mencionada resolución el día **29 de Marzo de 2023**, como quiera que el administrado renunció a términos mediante memorial de fecha 28 de Marzo de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de Abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5830 (20 de febrero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507329**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto

1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **27/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CONDOTO**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507329**.

Que mediante Auto AUT-210-5216 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del día 13/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/FEB/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5216 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del día 13/ENE/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y

Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5216 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del día 13/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507329**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507329** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificadA con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CONDOTO** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507329**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-0511

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No RES-210-5830 del 20 de Febrero de 2023**, “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 507329”, proferida dentro del expediente 507329, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S. identificada con NIT No 901.211.817-4**; el **17 de Marzo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0214, quedando ejecutoriada y en firme mencionada resolución el día **29 de Marzo de 2023**, como quiera que el administrado renunció a términos mediante memorial de fecha 28 de Marzo de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5831 (20 de febrero de 2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507322**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto

1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **26/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **LÉRIDA**, departamento (s) de **Tolima**, solicitud radicada con el número No. **507322**.

Que mediante Auto AUT-210-5213 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del día 13/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 29 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 26 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/FEB/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5213 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del día 13/ENE/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y

Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento (en debida forma) al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5213 de fecha 04/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 003 del día 13/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507322**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507322** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LÉRIDA** departamento **Tolima**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507322**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contabilidad y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-0510

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No RES-210-5831 del 20 de Febrero de 2023**, “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 507322”, proferida dentro del expediente 507322, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S. identificada con NIT No 901.211.817-4; el 17 de Marzo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0213, quedando ejecutoriada y en firme mencionada resolución el día **29 de Marzo de 2023**, como quiera que el administrado renunció a términos mediante memorial de fecha 28 de Marzo de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de Abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000387) DE

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO TERCERO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 00928 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20206”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 1027 del 19 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, la licencia No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 8.204 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contado a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014 notificado por estado jurídico No. 056 del 14 de abril de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos Inversiones (PTI), para a explotación de ARCILLAS, en el área de la licencia de explotación No. 20606.

Mediante la Resolución No. VSC 00928 de 15 de octubre de 2019, con constancia de ejecutoria de 23 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió aceptar la renuncia y declarar la terminación de la licencia de explotación No 20606.

Por medio de correo electrónico de 02 de octubre de 2020, el Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la devolución de la Resolución No. **VSC 00928 de 15 de octubre de 2019** proferida dentro título minero No. 20606, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que, se evidencia un error en la parte resolutive, en el párrafo primero del artículo Tercero del acto administrativo, al indicar que el contrato de concesión está sujeto a la suscripción del acta de liquidación, dado que el título minero corresponde a una licencia de explotación, la cual no está sujeta a documento de liquidación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se evidencia que en el ARTÍCULO TERCERO y en su PARAGRAFO, se cometió una imprecisión al ordenar la suscripción de un acta de liquidación como si se tratara de un contrato de concesión, cuando en realidad, se trata de una licencia de explotación, la cual carece de acta de liquidación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO TERCERO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 00928 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20606”

por lo que es del caso proceder a aclarar el citado artículo y su párrafo, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

“(...) ARTICULO TERCERO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de los artículos primero y segundo en el Registro Minero Nacional, de acional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que el Decreto 2655 de 1988, no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...”.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a corregir el artículo tercero y el párrafo de la Resolución **VSC No. 00928 de 15 de octubre de 2019**, en el sentido de aclarar que el título minero corresponde a una licencia de explotación, la cual no está sujeta a documento de liquidación.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el párrafo del artículo tercero de la Resolución No. VSC 00928 de 15 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“(...) ARTICULO TERCERO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 20606 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO TERCERO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 00928 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20606”

ARTICULO SEGUNDO: Las demás apartes de la Resolución No. **VSC 00928 de 15 de octubre de 2019**, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, identificada con cedula No 39738591, titular de la licencia de exploración No 20606; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. **VSC 00928 de 15 de octubre de 2019**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC.ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparros, Abogada GSC



GGN-2022-CE-0992

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000387 DE 19 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE ACLARA EL ARTICULO TERCERO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 00928 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019** **PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 20206**, proferida dentro del expediente No **20206**, fue notificada a la señora **MARGARITA CASTILLO CASTILLO** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0041**, fijada el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000646)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701587 del 17 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la señora MARÍA FELISA ZABALA, la Licencia de Explotación No. 19315, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 0 hectáreas y 8.462 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 25 de Abril de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1713 de agosto de 1996, la CAR resuelve declarar ambientalmente viable la explotación de Arcilla de la Mina El Ciro, ubicada en la vereda Patio Bonito Municipio de Nemocón y por medio de la resolución No. 3432 de fecha 15 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, declara **terminada la viabilidad ambiental** otorgada mediante resolución No.1713 del 01 de agosto de 1996.

Mediante Resolución DSM - 00283 del 28 de marzo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de María Elisa Zabala en favor de Rafael Antonio Junca. Esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 29 de agosto de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2006.

Con la Resolución SFOM N° 0048 de fecha 10 de abril de 2007, INGEOMINAS otorgó al titular, prórroga por el término de diez años, contados a partir del 25 de abril de 2007, la resolución quedó debidamente ejecutoriada el 23 de abril de 2007 e inscrita en el RMN el 10 de mayo de 2007.

Mediante Resolución VCT No. 001322 de fecha 26 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 10 de enero de 2020, según constancia N° CE-VCT-GIAM-00140, se declara desistido un trámite de cesión de derechos y se declara inviable una solicitud de prórroga dentro de la licencia de explotación No. 19315.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000107 de 21 de enero de 2020, se evaluó el expediente N° 19315 y se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Explotación No.19315 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2010, 2011 y 2012, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.2. Se recomienda **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, dado que se encuentran bien diligenciados y la información allí consignada en ellos es responsabilidad del titular y del profesional que los refrenda.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, dado que en el expediente no se observa la presentación de los mismos.
- 3.4. Se recomienda **REQUERIR** los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y semestral 2019 diligenciados y refrendados de forma digital por medio de la plataforma del SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA SI. MINERO, según lo establecido en la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI. MINERO.
- 3.5. Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, dado que en el expediente no se observa la presentación de los mismos.
- 3.6. Se recomienda **REQUERIR** la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI para la Licencia de Explotación No. 19315.
- 3.7. Se recomienda **REQUERIR** al titular de la licencia de explotación No. 19315 el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite del mismo por parte de la autoridad ambiental competente debido a que la licencia de explotación se encuentra vencida.
- 3.8. Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral Arcilla:
I, II, III y IV Trimestre 2013;
I, II, III y IV Trimestre 2014;
I, II, III y IV Trimestre 2015;
I, II, III y IV Trimestre 2016;
I, II, III y IV Trimestre 2017;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

I, II, III y IV Trimestre 2018;

I, II, III y IV Trimestre 2019.

3.9. *Se acoge la evaluación realizada mediante concepto técnico SFOM del 20 de septiembre de 2005 por lo tanto se recomienda APROBAR los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral Arcilla:*

I, II, III y IV Trimestre 2002;

I, II, III y IV Trimestre 2003;

I, II, III y IV Trimestre 2004;

I, II y III Trimestre 2005.

3.10. *Se acoge la evaluación realizada mediante concepto técnico SFOM del 23 de marzo de 2007 por lo tanto se recomienda APROBAR los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral Arcilla:*

IV Trimestre 2005;

I, II, III y IV Trimestre 2006.

3.11. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del AUTO GSC-ZC No.224 del 20 de febrero de 2015 debido que a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al pago del saldo faltante de regalías por valor de \$ 35 del I trimestre de 2011; el pago del saldo faltante de regalías por valor de \$ 35 del IV trimestre de 2011 y el pago del saldo faltante de regalías por valor de \$ 177 del III trimestre de 2012 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*

3.12. *Mediante Resolución VCT No. 001322 de fecha 26 de noviembre de 2019, se declara desistido un trámite de cesión de derechos y se declara inviable una solicitud de prórroga dentro de la licencia de explotación No. 19315; la presente resolución no se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación No.19315 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

4. ALERTAS TEMPRANAS.

Se le informa al titular que está próxima a causarse la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre de 2019.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (..)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 19315, se observa que fue ostenta como titular de derechos al señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO, con Resolución DSM - 00283 del 28 de marzo de 2006, resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 29 de agosto de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

Con la Resolución SFOM N° 0048 de fecha 10 de abril de 2007, INGEOMINAS otorgó al titular, prórroga por el término de diez años, contados a partir del 25 de abril de 2007, la resolución quedó debidamente ejecutoriada el 23 de abril de 2007 e inscrita en el RMN el 15 de mayo de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de abril de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19315, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo, se procederá en declarar obligaciones del señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.993.807, titular de la Licencia de Explotación No **19315**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de los saldos faltantes de regalías por valor de:

- Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente al I trimestre de 2011.
- Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente IV trimestre de 2011.
- Ciento Setenta y Siete Pesos (\$ 177.) correspondiente al III trimestre de 2012

Más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000107 de 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° **19315**, otorgada al señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° **19315**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.993.807, titular de la Licencia de Explotación No **19315**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de los saldos faltantes de regalías por valor de:

- a) Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente al I trimestre de 2011.
- b) Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente IV trimestre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

c) Ciento Setenta y Siete Pesos (\$ 177.) correspondiente al III trimestre de 2012

de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000107 de 21 de enero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la Alcaldía Municipal de Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19315 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO, titular de la Licencia de Explotación N° 19315, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO



GGN-2022-CE-2384

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000646 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **19315, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**, fue notificada al señor **RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

13 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000248)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **23 del mes de enero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MELQUISEDEC PINZÓN PINZÓN** identificado con **C.C. 80.541.955**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SUTATAUSA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OAN-16171**.

Que verificado el expediente No. OAN-16171, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OAN-16171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 18 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

SOLICITUD: OAN-16171

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DHG-102	CARBON, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	13
TITULO	FF1-101 DHG-102	CARBON, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	1
	FF1-101, GH4-15461X, DHG-102		1
TITULO	GH4-152, DHG-102	CARBON, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	1
TITULO	GH4-15461X, DHG-102,	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	2

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OAN-16171 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **12 del mes de marzo del año 2020**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAN-16171** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OAN-16171, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OAN-16171** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OAN-16171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MELQUISEDEC PINZÓN PINZÓN** identificado con **C.C. 80.541.955**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUTATAUSA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAN-16171**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OAN-16171"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



GGN-2023-CE-0314

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000248 DEL 13 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OAN-16171**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No.OAN-16171, fue notificado a **MELQUISEDEC PINZÓN PINZÓN**, mediante aviso 20202120658061 de fecha 18 de agosto de 2020, entregado el 27 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C, a los doce (12) días de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000542 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBM-11451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **22 de febrero de 2013** el señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OBM-11451**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBM-11451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **06 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0546**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que sí se ha realizado actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en el expediente de la solicitud **OBM-11451** revisado en la carpeta compartida del grupo de legalización minera, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OBM-11451**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.**

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OBM-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

000176 del 21 de agosto de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**; así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de vigencia de la cédulas y certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas del solicitante, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000176 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000176 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-11451**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OBM-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con No. **84104570**.

2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-11451**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000176 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000176 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBM-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-11451**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000176 del 21 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000176 del 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-11452**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBM-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000176 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-11451** presentada por el señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **84104570**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a **CORPOCESAR** para lo de su competencia.

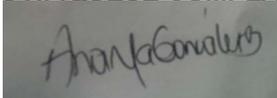
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBM-11451**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3056

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM –000542 DE 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OBM-11451**, por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBM-11451Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **JOSE DOMINGO DAZA NUÑEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0200, fijada en la página web de la entidad el 18 de julio de 2022 y desfijada el 25 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **09 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 703

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-11471**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **06 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4252038**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios **PAIME, TOPAIPI y VILLA GOMEZ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE6-11471**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE6-11471** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-11471** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **523,3688** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0512 del 02 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **22 de septiembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**”

consecuencia concepto técnico No. **GLM 778 del 24 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000320 del 30 de septiembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **069** el día **07 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000320 del 30 de septiembre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**”

impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(..)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(..)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. **000320 del 30 de septiembre de 2020.**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4252038**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **PAIME, TOPAIPI y VILLA GOMEZ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Área Metropolitana de Bogotá - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471** que una vez en firme la presente decisión deberá

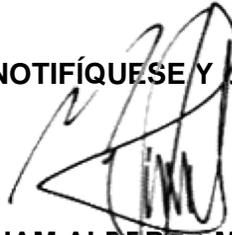
“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**”

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM 

Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000089 DE

(09 DE MARZO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11471”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de mayo de 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4252038, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios **PAIME, TOPAIPI y VILLAGÓMEZ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OE6-11471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 523,3688 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0512 del 02 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471** con el desarrollo de visita al área.

Que el día 22 de septiembre de 2020 se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

concepto técnico No. **GLM 778 del 24 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020** el cual fuere notificado a través del **Estado Jurídico No. 069 el día 07 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el **23 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 703**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**, presentada por el señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4252038, en el cual se precisó:

“Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el día 02 de enero de 2023, se notificó electrónicamente al señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ** la **Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022** “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**”, según constancia **GGN-2023-EL-0012** del Grupo de Notificaciones de la ANM.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11471**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través de radicados No. 20231002214612, 20231002219152 y 20235501075962 del 03, 07 y 10 de enero de 2023, respectivamente.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ** el día 02 de enero de 2023, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicados No. 20231002214612, 20231002219152 y 20235501075962 del 03, 07 y 10 de enero de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

HECHOS

1. Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acontecidas a nivel mundial y las diferentes situaciones debido a la pandemia COVID 19, emergencias de salud y de recesión económica en el país por un lapso de dos (2) años, han impedido el cumplimiento a dichos requerimientos por parte de estas entidades: Agencia Nacional de Minería y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Dicho lo anterior, se radica un derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2020 radicado **N° 20201000654212**
3. El Grupo de Información y Atención al Minero, profiere el **Estado 069** de fecha 07 de octubre de 2020, a fin de requerir y allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).
4. se radica un derecho de petición de fecha 13 de enero de 2022 radicado **N° 20221001635742**
5. Reunión virtual celebrada el día 12 de agosto de 2022, se me solicito relacionar los números de radicados de los derechos de petición presentados ante la Agencia Nacional de Minería, los cuales se encuentran conexos a continuación y dentro del expediente **N° OE6-11471**.
6. Radicación por medio electrónico para Sergio Enmanuel Parra Alvarez sergio.parra@anm.gov.co el Cronograma de trabajo de la solicitud **OE6-11471**, Acta de la mesa de trabajo firmada por los interesados y derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2022.
7. Radicación recurso de reposición **CONTRA EL AUTO GML N°410** de fecha 20 de diciembre de 2022 en la oficina principal Avenida Calle 26 # 59 - 51. Local 107. Sellado por una funcionaria de dicha oficina o dependencia, porque los funcionarios de radicación no se encontraban para su debida recepción y colocación del numero de radicado.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. El tiempo prudencial o prórroga para realizar las actividades en el cronograma: implementar y desarrollar el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O) en referencia a la exploración, georreferenciación, topografía, parte social muestreo, parte ambiental, contratación personal profesional, entre otros y la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A). ya que esta conlleva a una inversión significativa
2. Una vez inicie actividades, el mantenimiento de tendido y redes electricas, adecuación de vías de acceso y caminos, campamento, tanque de tratamiento de aguas, unidades sanitarias, equipos y maquinaria, mantenimiento de socavones, señalizaciones informativas y preventivas, actualización de planos, estudios técnicos y demas actividades relacionadas en el cronograma para la solicitud **OE6-11471**
3. De igual manera la implementación del **SG-SST** con sus respectivos soportes y registros

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

CONCLUSIONES

Analizado el tema expuesto en la **Resolución VCT703** concluyo que la Agencia Nacional de Minería Hasta el día de hoy no ha dado respuesta a mis solicitudes presentadas mediante derecho de petición, omitiéndose el debido trámite procesal por parte de la misma, en un silencio administrativo el cual va en contra de los derechos que tengo como solicitante de Minería Tradicional de la solicitud N° **OE6-11471**. Aparte de lo aquí expuesto, me envía la **Resolución VCT703** donde se expone un descendimiento que carece de sustentación o motivos, por los cuales se ordena decisión equivocada por parte de la Agencia Nacional de Minería Violando los Derechos fundamentales, olvidando que para mí, como solicitante me ampara lo aplicado en la emergencia sanitaria, social y económica y a los derechos fundamentales, a la igualdad, a la oportunidad, al trabajo, a la vida, por lo cual estoy obligado a acudir al recurso de apelación ante la autoridad competente y Procuraduría General de la Nación.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022** se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE6-11471**, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad **no se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera realizado a través del Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020**, así como tampoco se observó la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, por parte del señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ** dentro de los términos procesales otorgados.

En este orden de ideas, es relevante hacer alusión a que el **Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020**, es un acto administrativo de trámite, el cual fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20E%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera del texto original)

En el anterior estado de cosas, es evidente que el **Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020** es un acto administrativo de trámite y que el mismo se notificó en debida forma, **por estado**, motivo por el cual, no es atribuible responsabilidad alguna a esta autoridad minera, pues el desconocimiento de tal requerimiento es única y exclusivamente del interesado frente a su trámite.

De igual forma, es relevante aclarar lo mencionado en el radicado No. 20231002214612 del 3 de enero del 2023, en relación a que el interesado indica que interpone recurso de reposición en contra del **Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020**, por lo que procedemos a informar que el acto administrativo en mención no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada, si no que por el contrario, es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional para que subsanen sus solicitudes en los términos que establezca la ley, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos a través de recursos gubernativos, tal como lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Retomando el tema en estudio, es importante hacer referencia que el desistimiento se decretó a partir de la OMISION en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO ante esta autoridad y la no presentación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, por lo que cabe recalcar que el requerimiento realizado a través del **Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020**, consistía en presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término perentorio de **cuatro (4) meses**, y lo pertinente a la Licencia Ambiental Temporal dentro del término perentorio de **tres (3) meses**, lo cual daría lugar a la continuidad del trámite administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto

De esta forma, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que **como primera medida** se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y **como segunda medida** impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos ambientales que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el 20 de octubre de 2021, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

En este orden de ideas, es evidente que las solicitudes para obtener la Licencia Ambiental Temporal que no fueron presentadas al día 20 de enero de 2022, se considerarían extemporáneas y por ende ocasionaría el desistimiento de la solicitud de formalización minera correspondiente.

En virtud de las normas plasmadas, y con el fin de dirimir la inconformidad planteada por el recurrente, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

“Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Por lo anterior, es evidente que el término establecido en el artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. **OE6-11471**, no está sujeto a modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio.

Así las cosas, no es posible que la autoridad minera conceda al recurrente la subsanación del incumplimiento al **Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020**, y a su vez la presentación de la Licencia Ambiental Temporal a través de la presentación del recurso interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022**, pues no es concebible que se pretenda utilizar este mecanismo con el fin de revivir términos o lograr un término adicional para dar cumplimiento al auto de requerimiento y demás normas referentes al tema.

En conclusión, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida, más sí, ha sido aceptada

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

por el recurrente frente al incumplimiento del requerimiento en los términos establecidos, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el recurrente.

En concordancia con lo ya expuesto, y abordando los argumentos referentes a la fuerza mayor (COVID 19) aducida por el solicitante, es menester hacer énfasis como primera medida que la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 terminó desde el pasado 30 de junio de 2022, sin embargo, a pesar de superar dicha emergencia, tampoco se evidenció radicación o documento tendiente al cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras – PTO, o en su defecto solicitud de prórroga en el que se informara las dificultades presentadas para la elaboración y presentación del instrumento técnico, hechos que demuestran que a lo largo de más de 2 años desde que se realizó el requerimiento, no se vio reflejado el interés por parte del solicitante para dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad minera.

En este mismo sentido, frente a la prórroga y cronograma allegado en el mes de diciembre del año 2022, y la cual fue producto de la mesa de trabajo que se realizó el 12 de agosto de 2022 con los profesionales del Grupo de Legalización Minera, cabe mencionar, que si bien es cierto que dichos documentos son tendientes a justificar la no elaboración del Programa de Trabajos y Obras – PTO, se considera inoficioso por parte de esta autoridad minera proceder a estudiar su pertinencia reviviendo términos, cuando tampoco se cumplió con el requerimiento de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente y cuyo término feneció el 20 de enero de 2022, debido a que la consecuencia jurídica de no presentar el instrumento ambiental mencionado, también sería declarar el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, frente a los derechos de petición enunciados en su escrito me permito informarle que esta autoridad minera frente al escrito 20201000654212 dio respuesta de fondo mediante radicado 20202110319051 del 10 de diciembre de 2020, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico registrado (pedrogonzalobacosta@gmail.com) y la petición con radicado 20221001635742 se encuentra en trámite de respuesta y notificación.

Ahora bien, cabe recalcar que los derechos de petición enunciados no tienen ninguna injerencia en la decisión adoptada por esta autoridad minera, pues es claro, que ninguno está enfocado en controvertir o demostrar el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta entidad a través de **Auto GLM No. 000320 del 30 de septiembre de 2020**, así como la presentación de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022**.

7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471”

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11471"

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (...) (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11471" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4252038 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT No. 703 del 23 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11471".

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-0284

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000089 del 09 de Marzo de 2023**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No OE6-11471”, proferida dentro del expediente No OE6-11471, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO GONZALO ACOSTA GOMEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No **4.252.038**; el día 23 de Marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0250, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **24 de Marzo de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de marzo de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000315 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de agosto de 2012** el señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **74814487 y 23487764**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL y NUNCHIA** departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **NHF-11451**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHF-11451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **11 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0570**

*“**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*SecureWatch, y en la información allegada por los interesados se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NHF-11451**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000208 de 31 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la cedula de ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000208 de 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000208 de 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y a la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **74814487** y **23487764**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHF-11451**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHF-11451**, señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**.
2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y de la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, identificados con los Nos. **74814487** y **23487764**, respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, identificados con las

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédulas de ciudadanía No. 74814487 y 23487764, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHF-11451, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y a la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **74814487** y 23487764, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHF-11451**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los permisos y/o conceptos de dichas zonas de restricción, emitidos por la entidad pertinente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 060** del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000208 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **060** del 09 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000208 de 31 de agosto de 2020**, por parte del señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los documentos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000208 de 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ROJAS , identificados con las cédulas de ciudadanía No. **74814487 y 23487764** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHF-11451**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000208 de 31 de agosto de 2020**, en lo respecta a los numerales 2 y 3, toda vez que con el requerimiento asociado a la copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHF-11451** presentada por el señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YOPAL y NUNCHIA** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000208 de 31 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, del señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHF-11451**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el señor **CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ** y la señora **AURA SUSANA CORTÁZAR ROJAS**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **YOPAL** y de **NUNCHIA** departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NHF-11451**



GGN-2022-CE-1251

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000315 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NHF-11451**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a CARLOS EDUARDO SANDOVAL HERNANDEZ, el día 18 de junio de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120768181**, quedando ejecutoriada y en firme el **06 JULIO DE 2021**, la mencionada resolución, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiún (21) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CV-0064

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA
QUE DEJA SIN EFECTO**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que se expidió la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1251 el 21 de abril de 2022 dentro del expediente minero NHF-11451 conforme a la ordenado en parte dispositiva de la resolución VCT-000315 del 30 de abril de 2021.

Sin embargo, después de revisar el expediente correspondiente, se concluyó que no era apropiado emitir acto de firmeza en relación a dicho expediente. La razón de esto es que se cometieron errores en el cálculo de los plazos de ejecutoria en relación a la notificación por aviso, no se tuvo en cuenta la notificación de todas las partes involucradas, y se indicó incorrectamente que no había lugar a recursos.

Informado lo anterior, SE DEJA SIN EFECTO jurídico la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1251 el 21 de abril de 2022. Esta decisión se toma con el fin de corregir los errores mencionados y garantizar tanto el principio de transparencia en la actuación administrativa como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



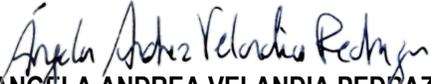
GGN-2023-CE-0405

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. VCT - 000315 del 30 de abril de 2021, proferida dentro del expediente NHF-11451, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-11451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada electrónicamente el día 13 de mayo de 2021, a la señora Aura Susana Cortázar Rojas conforme consta en la certificación CNE-VCT-GIAM-01351. Asimismo, se notificó mediante aviso 20212120768181 al señor Carlos Eduardo Sandoval Hernández, entregado el 21 de junio de 2021, según certificado emitido por Servicios Postales Nacionales S.A.

En vista de lo anterior, se declara que la resolución mencionada quedó ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 2021, al no haberse presentado recurso de reposición alguno en contra de dicha decisión.

Dada en Bogotá D C, a el 18 de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan S Moreno



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000261 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-16171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **17 de agosto de 2012** el señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AGUAZUL** y **MANI** departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **NHH-16171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHH-16171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **545**:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch se observan que existen zonas de recargas a los bordes del río para los minerales de interés de la solicitud, y que sí se ha realizado actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-16171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el *expediente de la solicitud NHH-16171* revisado en la carpeta compartida del grupo de legalización minera, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NHH-16171**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020**¹ donde requirió al interesado a efectos de que allegara Copia de la cedula de ciudadanía, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes y el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 059 de 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-16171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-16171**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con No. **9517923**.
2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-16171**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico No. 059 de 02 de septiembre de 2020 e igualmente fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto **GLM No.000192 del 21 de agosto de 2020** notificado en estado jurídico 059 de 02 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que dentro del mismo obra cédula de ciudadanía del señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923** beneficiario de la solicitud de formalización de minería

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NHH-16171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

tradicional **NHH-16171**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo, la cedula de ciudadanía, el certificado de vigencia de cedula, Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, o lo que sea que se le haya pedido y que se pudo verificar con la cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del Auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 de septiembre de 2020, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NHH-16171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Plan de Trabajos y Obras que fue requerido en el Auto en mención.

Así mismo el solicitante por medio de radicado 20211001041362 del fecha 18 de febrero de 2021, solicitó una prórroga para la entrega del Plan de Trabajos y Obras requerido en el auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020** solicitud que no se acoge en razón a fue presentada de forma extemporánea, ya que el solicitante tenía plazo hasta el 04 de enero del 2021.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en razón a que no se presentó el Plan de Trabajos y Obras.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHH-16171** presentada por el señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AGUAZUL** y **MANI** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en artículo primero del Auto **GLM No.000174 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 de septiembre de 2020, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517923**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **AGUAZUL** y **MANI** departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NHH-16171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NHH-16171**



GGN-2022-CE-1207

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000261 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NHH-16171**, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHH-16171, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a JAIRO HERNANDO SOTO BARRERA, el día 06 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01130, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que se expidió la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1207 el 20 de abril de 2022 dentro del expediente minero NHH-16171 conforme a la ordenado en parte dispositiva de la resolución VCT-000261 del 23 de abril de 2021.

Sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente correspondiente, se ha determinado que se cometieron errores en la digitación del día de ejecutoria del acto administrativo, en el cual se indicó erróneamente que la fecha de ejecutoria era el 21 de mayo de 2021. En consecuencia, se ha tomado la decisión de aclarar la Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1207 del 20 de abril de 2022.

Se aclara que la resolución VCT-000261 del 23 de abril de 2021 cobró firmeza el día 24 de mayo de 2021, en lugar del 21 de mayo de 2021 como se había indicado erróneamente. Esta decisión se toma con el fin de corregir el error mencionado y garantizar tanto el principio de transparencia en la actuación administrativa como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001040 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2012, los Señores **CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19140574** y **JULIO CESAR ZAMBRANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 2235461** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, BARITA ELABORADA** ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NHO-11081**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHO-11081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 31 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0783-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 24 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 473, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **473**

*“ Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud NHO-11081, de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, NO se observan cambios en la superficie asociados a remoción de las coberturas vegetales que puedan asociarse a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental, carpeta del expediente de la solicitud en estudio que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización minera”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHO-11081** presentada por los señores **CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19140574** y **JULIO TOLIMA ZAMBRANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2235461** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBREY SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, BARITA ELABORADA** ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS ALBERTO ROMERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19140574** y **JULIO TOLIMA ZAMBRANO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2235461** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NATAGAIMA**, Departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del TOLIMA - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0407

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. VCT - 001040 del 31 de agosto de 2020, proferida dentro del expediente NHO-11081, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada mediante aviso 20212120735961 al señor Julio Tolima Zambrano Nieto, el cual fue entregado el 13 de abril de 2021, según certificado emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. Asimismo se notificó al señor Carlos Alberto Romero García mediante publicación de notificación por aviso GIAM-08-0024 fijada el 27 de abril de 2021 y desfijada el 04 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, se declara que la resolución en cuestión quedó ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2021, toda vez que no se presentó recurso de reposición alguno en contra de dicha decisión.

Dada en Bogotá D C, a el 18 de abril de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan S Moreno



GGN-2022-CE-3831

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 290 DE 22 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211**, la cual dispuso en su parte resolutive **"ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08211, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."**, proferida dentro del expediente No **OGC-08211**, fue notificada a la señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTEZ** en su calidad de apoderada de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** mediante **Aviso No 20202120685071** de 26 de octubre de 2020, entregado el día 29 de octubre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000290 DEL

(22 DE MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251-0, radicó el día **12 de julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO O SILICE**, ubicado en el municipio de **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGC-08211**.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, se surtieron evaluaciones técnicas a la propuesta de contrato de concesión y el día **04 de diciembre de 2017** se determinó un área libre susceptible de contratar de 96,1058 hectáreas, indicándose que se debe ajustar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Que mediante **Auto GCM No. 000101 de fecha 25 de enero de 2018**¹ se procedió a requerir a la sociedad interesada con el objeto de que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20185500428472 de fecha 05 de marzo de 2018** la apoderada de la sociedad proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto anterior.

Que el día **29 de mayo de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre susceptible de 96,1058 hectáreas distribuida en una (1) zona y evidenciándose que el Formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Que a través del **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**² se procedió a requerir a la sociedad interesada, con el objeto de que corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, de

¹ Notificado por estado No. 014 el día 09 de febrero de 2018.

² Notificado por estado No. 125 el día 04 de septiembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20185500632982** de fecha **16 de octubre de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, allegó corrección del formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**.

Que el día **06 de noviembre de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose que el Formato A presentado por la proponente, no cumple con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

Que el día **25 de enero de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación técnica de fecha **06 de noviembre de 2018** en la que se determinó que el Formato A no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 143 de 2017, es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio.

Que en razón con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**³ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**.

Que la apoderada de la sociedad proponente mediante **radicado No. 20195500772612** de fecha **09 de abril de 2019** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, así:

“(…) 1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

(…)Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

2. Violación al Debido Proceso.

Con la expedición de la Resolución 000138 del 13 de febrero de 2019, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo la solicitud del titular minero fundamentándose en un acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, en el sentido de adicionar un párrafo al artículo primero de la Resolución 143 de 2017.

(…)De modo que, el Formato A para esta propuesta debió ser nuevamente requerido por la Agencia Nacional de Minería, ello para que el proponente ajustara dicho Formato, pues de conformidad con la Resolución 299 se incluyeron en los anexos de los términos de referencia los estándares acogidos por el CRIRSCO para la presentación de información técnica de la propuesta.(…)

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión, basada en que el Formato A no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, está violentando el principio de legalidad o

³ Notificada por edicto No. GIAM -00199-2019 fijado el día 21 de marzo de 2019 y desfijado el día 28 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

primacía de la ley, el cual implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

(...)

III. SOLICITUD

Con base en todo lo expuesto, solicito:

- 1. Que se revoque en su integridad la Resolución No. 000138 del 13 de febrero de 2019.*
- 2. Que se proceda a requerir nuevamente la presentación del Formato A de la propuesta de la referencia, esto teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, se adicionó un párrafo al artículo primero de la Resolución 143 de 2017.*
- 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión OGC-08211, teniendo en cuenta que se encuentra reunidos todos los requisitos legales para el otorgamiento del contrato.*

(...). (SIC)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Al analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad proponente contra la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, se hace necesario precisar lo siguiente:

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos; acatando lo ordenado, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 adoptó los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión, de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...) f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*“(...) **“PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”(..)*”.

Ahora bien, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Y por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*“**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.”

Así las cosas, la autoridad minera con **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018** requirió a la sociedad proponente para que adelantara la corrección del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

La sociedad mediante radicado **No. 20185500632982** de fecha **16 de octubre de 2018** presentó el formato A tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto anteriormente señalado, por lo que el día **06 de noviembre de 2018** se adelantó evaluación técnica, determinándose que el Formato A no cumple con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 por los siguientes motivos:

*“(...) El Formato A allegado el 16/10/2018 (digital-SGD), **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta que:*

Es de anotar que, de acuerdo a la clasificación oficial de minerales, el mineral de Cuarzo y sílice se encuentra en la clasificación de minerales Industriales por tanto la evaluación del formato A se realizan para esta.

- **No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará las actividades de (POZOS Y GALERÍAS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

EXPLORATORIAS, MANEJO DE HUNDIMIENTOS) aplicables al mineral CUARZO O SILICE.

Como mínimo se debe invertir:

	VALOR REQUERIDO
Actividad	SMLVD
Pozos y Galerías Exploratorias	3500

- La cantidad estimada para realizar algunas actividades ambientales no es suficiente, debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente:

Manejo de Fauna y Flora: 58 smlvd

- El valor total de inversión está por debajo del mínimo requerido:

	VALOR REQUERIDO (sin incluir actividades a no realizar justificadas aprobadas)	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD
Total Inversión	6648.7	2757

JUSTIFICACIÓN:

- Respecto a la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejos de aguas lluvias, Manejo de aguas residuales domésticas, Manejo de Combustibles, Manejo de taludes y manejo de hundimientos** “La solicitud OGC-08211 tiene por objeto hacer parte de la integración de áreas de los títulos 18404, 16600 y 16102, títulos que se encuentran ubicadas al lado de la planta de Cementos Toluviejo, donde se tiene toda la infraestructura necesaria para realizar las actividades de programa de exploración, por tanto, para esta propuesta de contrato de concesión no se requiere campamentos y/o helipuertos; acceso o vías; construcciones fijas o unidades sanitarias, ni se utilizara equipo de combustión externa”, se considera:
 - En la guía minero ambiental de exploración se estipula en la fase de pre-operación la planificación de **ubicación de campamentos y helipuertos** según las alternativas de ubicación: en campo o áreas urbanas de interés cercanas, así como, la disposición de campamentos móviles provisionales y helipuertos en caso de requerirse, por lo tanto, la justificación suministrada en el oficio allegado se aprueba de manera condicionada a que durante la exploración se tengan en cuenta las siguientes observaciones (ver observaciones adicionales formato A).
 - Para **Manejo de Aguas Lluvias** de acuerdo al guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas lluvias esta correlacionado a la actividad Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y según lo expuesto en el ítem anterior mediante el cual se aprueba la justificación presentada por el proponente para la no ejecución de Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la justificación.
 - Para **Manejo de Aguas Residuales Domésticas**, de acuerdo al guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas residuales domésticas esta correlacionado a la actividad Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y dado que se aprobó la justificación expresada por el proponente para la no ejecución de Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la presente justificación.
 - Para **Manejo de Combustibles** de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.6) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: operación y perforaciones; y según el manejo de impactos ambientales el manejo de combustibles se utiliza para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Por consiguiente, una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que la actividad de perforaciones profundas no es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, y además teniendo en cuenta que el proponente justifica donde realizará el mantenimiento de los vehículos utilizados en la operación. Por consiguiente, su justificación es válida.
 - Para **Manejo de Taludes** de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

actividades, impactos y fichas de manejo este manejo está ligado a actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias y perforaciones, donde estas actividades generan desestabilización de Pendientes (Se generan por la remoción de cobertura vegetal y capa superficial del suelo en terrenos con relieve pronunciado, el cual, una vez expuesto a la lluvia y al sol puede desencadenar desprendimientos de material a corto, mediano y largo plazo. La desestabilización de pendientes comprende los procesos de degradación del suelo como la remoción en masa y la erosión. Una vez evaluado el formato A se evidencia que las actividades pozos y galerías exploratorias son obligatorias para el mineral y área solicitada sin embargo el proponente no la indica en el formato A allegado; Por consiguiente, su justificación no es válida.

6. Para **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal** de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones y disposición de sobrantes. Una vez evaluado el formato A se evidencia que las actividades de excavación de trincheras y apiques, Pozos y galerías exploratorias son obligatorias según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que la adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, su justificación no es válida.

Para **Manejo de hundimientos** de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones, por consiguiente, es obligatoria. (...).

Teniendo en cuenta que la sociedad interesada no cumplió en debida forma con lo requerido por la ANM procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 que consagra lo siguiente: **“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto). Y mediante la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019** se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurso de reposición presentado, es necesario esbozar que el día **26 de julio de 2019** se adelantó evaluación técnica a la propuesta objeto de estudio, en la que se concluyó lo siguiente:

“(...) CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de resolver el Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000138 del 13 de Febrero de 2019, ítem 2.7 evaluación técnica del 06 de Noviembre de 2018.

1. Características del área

El área determinada en el concepto técnico del 29 de mayo de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos; por lo tanto, el área es de **96,1058 hectáreas**, distribuidas en **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. VALORACIÓN TÉCNICA

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1 Mineral de interés	CUARZO O SILICE	Requisito cumplido
2.2 Plano	El plano allegado 02 de marzo de 2017 evaluado en el concepto técnico de fecha 04 de diciembre de 2017, representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Requisito cumplido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

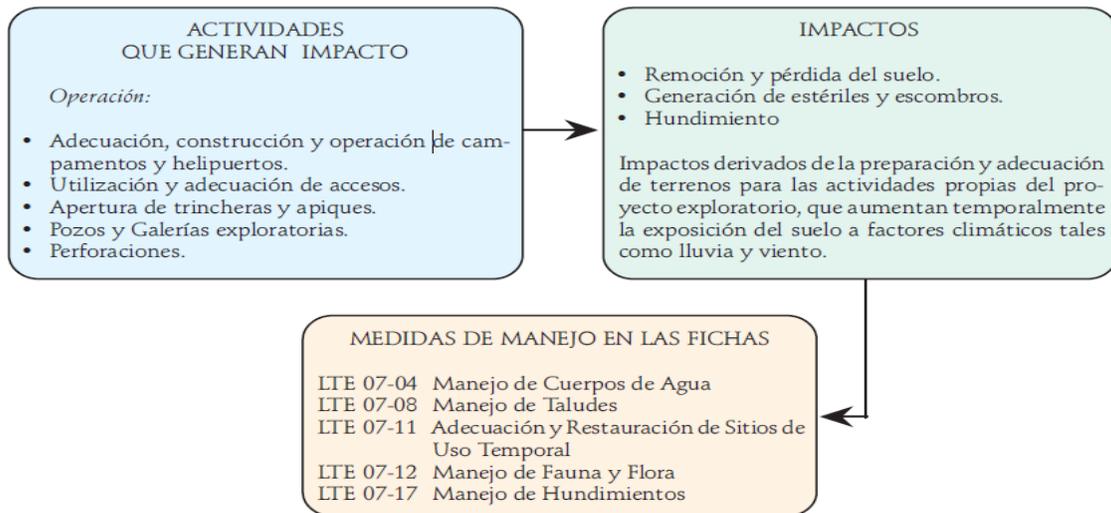
ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO		
2.3. Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. LUIS CARDONA , Ingeniero de Minas y Metalurgia, 05256-58967 ANT que consultado en el COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido		
2.4. Autoridad ambiental	Corporación Autónoma Regional del Sucre-CARSUCRE	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente		
2.5. Exploración en Cauce	NO	No Aplica		
2.6. Exploración en Cauce y ribera	NO	No Aplica		
2.7. Formato A (Estimativo de Inversión)	El Formato A allegado el 16/10/2018 mediante radicado No. 20185500632982 (digital-SGD), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.	El proponente Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería		
	<p align="center">Recurso de reposición</p> <p>-En cuanto a los argumentos presentados por la apoderada general del proponente en el Recurso de reposición de fecha 09 de abril de 2019, respecto a los fundamentos técnicos manifestados y allegados, se aclara lo siguiente:</p> <p>Revisadas las observaciones realizadas en la valoración técnica del 06 de Noviembre de 2018 – Formato A.</p> <p>-De acuerdo a la clasificación oficial de minerales, el mineral de Cuarzo y sílice se encuentra en la clasificación de minerales Industriales; por lo tanto se evaluación el formato A para mineral industrial.</p> <p>-En lo referente al formato A presentado el 16/10/2018 mediante radicado No. 20185500632982 en donde el solicitante justifica en un informe técnico la razón por las cual no se realizan las actividades de manejos (Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas Lluvias, Manejo de Aguas Residuales Domésticas), en la valoración técnica del 06 de Noviembre de 2018; se consideran técnicamente aceptables.</p> <p>-En lo referente a las justificaciones realizada en el informe técnico para el MANEJOS DE COMBUSTIBLES y MANEJOS DE TALUDES; NO se consideran técnicamente aceptables por las siguientes razones.</p> <p>Para Manejo de Taludes de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración al realizar las actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias, apertura de trincheras y apiques, estas actividades generan desestabilización de Pendientes, remoción y pérdida del suelo, generación de estériles y escombros. (Ver anexos numeral 5.0).</p> <p>Para Manejo de Combustibles de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración al realizar las actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias, apertura de trincheras y apiques, estas actividades generan sedimentación en cuerpos de agua, Cambios en la calidad físico química del agua. (Ver anexos numeral 5.0).</p> <p>Para Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal y manejos de hundimientos de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración al realizar las actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques, pozos y galerías estas actividades generan Remoción y pérdida del suelo, Generación de estériles y escombros, Hundimiento. Por lo tanto Las justificaciones realizadas para manejos de hundimientos No se consideran técnicamente aceptables. (Ver anexos numeral 5.0).</p> <p>La inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima (6948.66) SLMVD y el proponente presupuesto (2757) SLMVD.</p> <ul style="list-style-type: none"> La cantidad estimada para realizar algunas actividades ambientales de (Manejo de Fauna y Flora) no es suficiente, debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir lo siguiente: 	<p>El proponente Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.</p>		
	<table border="1"> <tr> <td>VALOR REQUERIDO</td> <td>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</td> </tr> </table>	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	
VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE			

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

	Ingenier o Geólogo o Geólogo							Ecólogo o Biólogo	r o antropólogo
Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	X					X	X	X	X
Manejo de Aguas Lluvias	X				X	X	X		
Manejo de Aguas Residuales Domesticas	X					X	X		
Manejo de Cuerpos de Agua	X					X	X		
Manejo de Material Particulado y Gases	X					X	X		
Manejo del Ruido	X					X	X		
Manejo de Combustibles	X					X	X		
Manejo de Taludes	X		X				X		
Manejo de Accesos	X					X	X		
Manejo de Residuos Solidos	X					X	X		
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal						X		X	
Manejo de Fauna y Flora								X	
Plan de Gestión Social									X
capacitación de Personal	X								X
Contratación de Mano de Obra no Calificada	X								X
Rescate Arqueológico		X							
Manejo de Hundimientos	X		X				X		

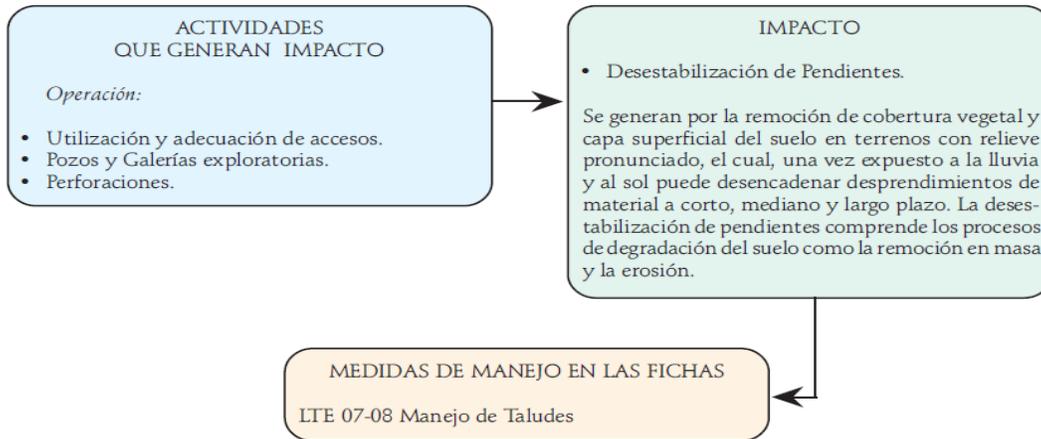
5. ANEXOS - GUÍAS MINERO AMBIENTAL

6.3.4 Impactos en el Componente Suelo (Remoción y Pérdida de Suelo)

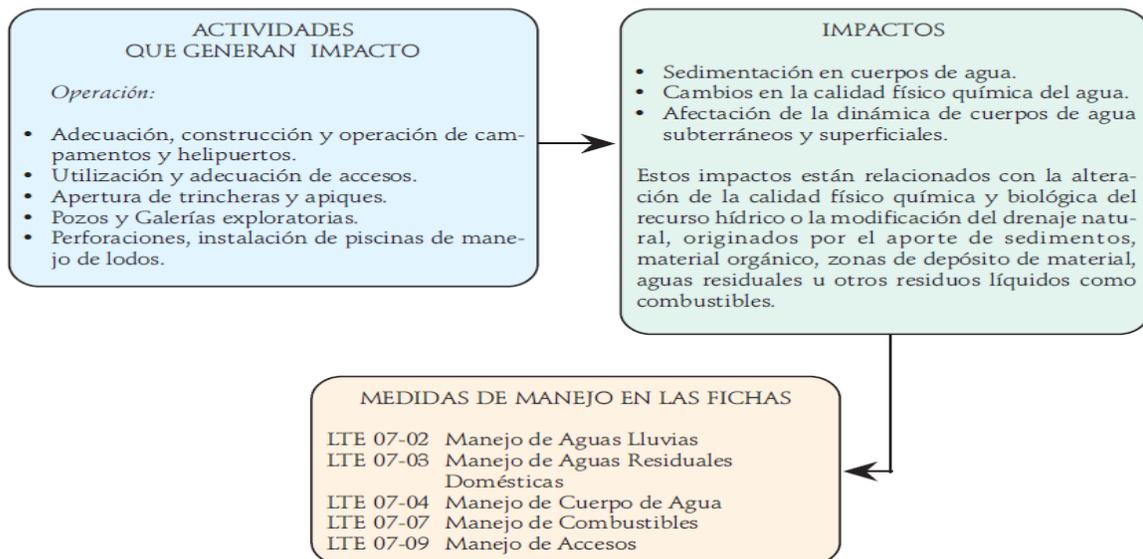


“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

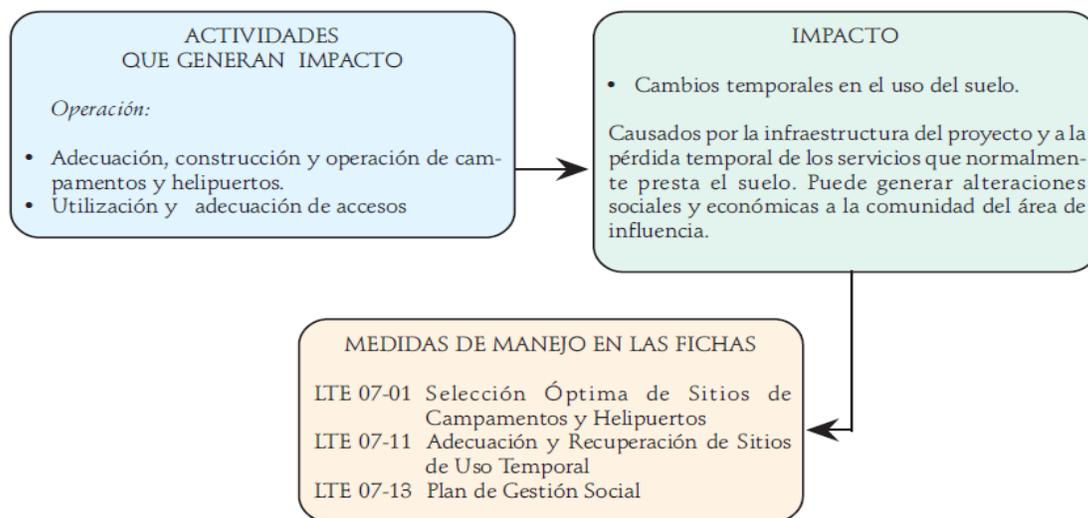
6.3.5 Impactos en el Componente Suelo (Desestabilización de Pendientes)



6.3.1 Impactos en el Componente Hídrico



6.3.12 Impactos por los Cambios en el Uso del Suelo



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OGC-08211** para **CUARZO O SILICE**, con un área de **96,1058 Hectáreas** distribuida en **(1) zona**, ubicada en el municipio de **TOLUVIEJO** en el departamento de **SUCRE**, se considera:*

- *Con base en los argumentos manifestado en el recurso de reposición, se aclara que la resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, no se ha implementado por la agencia nacional de minería. Por lo tanto se debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 143 de marzo de 2017.*
- *El formato A, allegado en cumplimiento al AUTO GCM AUTO GCM 001555 del 23 de agosto de 2018 **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica. por lo tanto **se confirman** las consideraciones técnicas efectuadas en el concepto técnico de fecha 06 de noviembre de 2018. (...)."*

De conformidad a la evaluación técnica, la autoridad minera debe confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OGC-08211**, teniendo en cuenta que la corrección del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A presentada por la sociedad interesada, no cumplió en debida forma con lo establecido en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es claro que al no subsanar el requerimiento de corregir el Formato A que cumpliera con lo previsto en la Resolución No.143 de 2017, generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Además, es necesario resaltar que a la sociedad proponente se le realizaron dos requerimientos para adecuar y corregir el Formato A, según lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017, correspondientes a los autos **GCM No. 000101 de fecha 25 de enero de 2018 y GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, sin que se realizaran los ajustes requeridos por la Autoridad Minera Nacional.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, porque si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Frente al tema, La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la sociedad proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A conforme a la Resolución 143 de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Lo explicado, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

En materia de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es rechazar la propuesta de contrato de concesión. Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, determinó que el interesado no dio cumplimiento a dicho requerimiento dentro del término establecido, haciéndose necesario entonces rechazar la propuesta objeto de estudio.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”***. (Negrita fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. OGC-08211, no cumplió con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Ahora bien, referente al argumento que hace alusión en el recurso la apoderada (...) *Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades (...)* el mismo no es de recibo, pues como bien se ha ilustrado estamos frente al incumplimiento de uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, razón por la cual está siendo rechazada.

Al respecto, podemos citar lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA., estableció lo siguiente:

“... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.

En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, las normas procesales son indispensables para el cumplimiento de la institución del debido proceso, y los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas hacen referencia a evitar el exceso de ritualidad en los trámites e invita a que los procesos estén al servicio del derecho sustantivo, por tanto, en el caso materia de estudio se advierte el cumplimiento de estos principios, y se aclara que la decisión de rechazo de la propuesta obedeció al incumplimiento de la carga procesal, por no allegar el Formato A, conforme a lo dispuesto en la Resolución 143 de 2017.

Además es importante aclarar a la sociedad recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Ahora bien la primacía del derecho sustancial o material sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es cierto como lo manifiesta el recurrente de que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión esta Entidad superpone lo meramente formal sobre lo sustancial, que para el caso, se refería que ante el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, continuar con el trámite de la propuesta sin aplicar la consecuencia legal establecida.

Es así, que en el momento en que la Agencia Nacional de Minería valoró el trámite de la propuesta, verificó el incumplimiento por parte del proponente al requerimiento realizado, procediendo entonces a rechazar la **propuesta** de contrato de concesión que nos ocupa, toda vez que al requerirse corregir el Formato A, no se atendió tal requerimiento dentro de los términos señalados por la Autoridad.

Ahora bien, frente a la afirmación de que *la autoridad minera está decidiendo rechazar la propuesta, fundamentándose en un acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, de modo que el formato A debió ser nuevamente requerido por la ANM*; se debe señalar que, los estándares Internacionales acogidos por CRIRSCO para las estimaciones de Recursos Minerales y Reservas Mineras, no fue objeto del requerimiento, éste estuvo circunscrito a la Resolución 143 de 2017, vigente para las propuestas de contrato de concesión en trámite, razón por la cual, el proponente debía dar estricto cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera en el **Auto GCM No. 001555 de fecha 23 de agosto de 2018**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017.

Así mismo, se debe precisar a la sociedad proponente, que el diligenciamiento del formato A de conformidad con los parámetros de la Resolución No. 143 de 2017, permite a la autoridad minera, antes del otorgamiento, realizar la verificación de los mínimos económicos, técnicos, laborales y ambientales, acordes con las características de cada propuesta de contrato de concesión, parámetros que el solicitante deberá tener en cuenta para su adecuado diligenciamiento, ya que agotado el término para su corrección en los términos de la Ley 685 de 2001, esto no podrá ser nuevamente requerido, si no que por el contrario, no cumplir en debida forma con su diligenciamiento, acarrea la consecuencia del rechazo de la propuesta.

En este sentido, la **Resolución No. 000138 de fecha 13 de febrero de 2019** fue proferida bajo la observancia del Principio de Razonabilidad, ajena a la subjetividad de la Autoridad Minera, toda vez que analizadas las razones que fundamentan el rechazo, se encuentran ajustadas a la Ley y garantizando los principios Constitucionales y la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁴ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Que de todo lo expuesto, es claro que el documento técnico formato A, debió cumplir los lineamientos de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, situación que no sucedió como se evidenció en la evaluación técnica del **06 de noviembre de 2018**, ratificado bajo concepto técnico de **26 de julio de 2019**.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08211**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución GCT No. 000138 del 13 de febrero de 2019**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OGC-08211**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251-0 a través de su apoderado y/o

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

⁴ *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGC-08211”

representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000710)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2005, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy agencia nacional de minería y los señores Cesar Iván Rodríguez González y Gladys Mariela González Cortés, suscribieron Contrato de Concesión No. EHF-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 5525 m², localizado en la jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2005.

Mediante Resolución No. GTRN – 0208 de fecha 04 de agosto de 2008, se prorroga la etapa de exploración del contrato de concesión No. EHF-131 a los titulares Gladys Mariela González Cortes y Cesar Iván Rodríguez González, por el término de dos (2) años, el término se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir 23 de mayo de 2008. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN - 0293 del 19 de octubre de 2011, se acepta la renuncia al contrato de concesión No. EHF-131 presentada por la señora Gladys Mariela González Cortés, una vez inscrito en el Registro Minero Nacional, quedará como beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del título minero el señor Cesar Iván Rodríguez González. La citada resolución fue Inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 000819 de 29 de julio de 2019, ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2016 resolvió: (...) *Declarar desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. EHF-131, presentada con el radicado No. 20145500114002 del dieciocho (18) de marzo de 2014, por el señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ. (...)*

Mediante Auto PARN 0467 del 4 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No. 017 del 5 de marzo de 2020, se dispuso entre otros en el numeral 2.3. poner en conocimiento del titular que el contrato de concesión EHF-131 se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la garantía que las respalda" específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 27 de mayo de 2010.

Mediante concepto técnico PARN 994 del 29 de mayo de 2020, se concluye entre otras cosas:

"(...) 3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARN No 0467 del 4 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico PARN-017-2020 del 5 de marzo del 2020, respecto la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de mayo de 2010. Se recomienda pronunciamiento jurídico.. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EHF-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **EHF-131**, por parte del señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 0467 del 4 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No. 017 del 5 de marzo de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 27 de mayo de 2010.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 017 del 5 de marzo de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

día 10 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EHF-131**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EHF-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. EHF-131**, otorgado al señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con CC 79.671.175, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. EHF-131**, suscrito con señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con CC 79.671.175, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EHF-131 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con CC 79.671.175, en su condición de titular del contrato de concesión **No. EHF-131**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental - Corpoboyacá, a la Alcaldía del municipio de Maripi, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EHF-131 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento del señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ el Concepto Técnico PARN No. 994 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. EHF-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN

Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN



GGN-2022-CE-2011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000710 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **EHF-131, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EHF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **CESAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ**, mediante aviso N° 20212120794891 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA328917189CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES